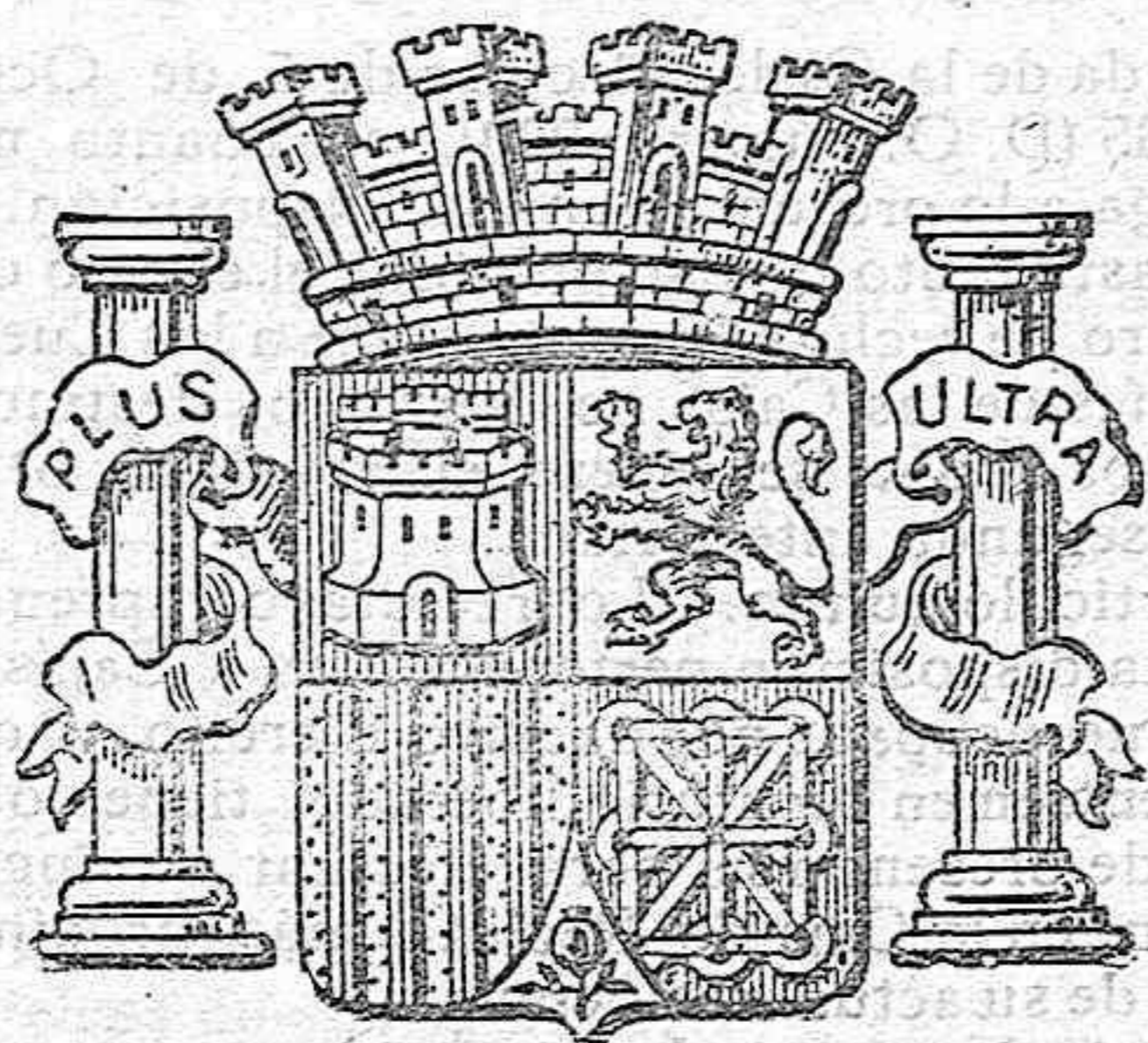


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediately que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de correos», «Timbres de telegrafos», «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos» puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de correos».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excelentísimo Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer;

Artículo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Fiscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de Primera Instancia o Municipales a Alcaldes más cercanos al lugar en que se encontrasen, relaciones de los individuos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las mencionadas relaciones el ma-

yor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez Municipal o Alcalde que reciba las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días, al Juez de Primera Instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de Primera Instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia aparezca justificada con la información que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximada de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de Primera Instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por sí o por los Jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de tres días podrá solicitar la ampliación de aquéllas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro Civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditada y si sólo la desaparición, lo declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Registro Civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho Registro Civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales.

Artículo segundo. Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se

refieran a varios individuos, siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca el expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de Primera Instancia a quienes corresponda el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información de que se trata.

Artículo tercero. En el caso de que aparezcan los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de Primera Instancia, previa la práctica de las diligencias que estimen convenientes y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin prejuzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilarse en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los Secretarios judiciales ni los encargados de los Registros y Secretarios municipales.

Artículo séptimo. Los Jueces de primera instancia reclamarán de sus subordinados y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez hecha la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a 10 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por la Secretaría General del Jefe del Estado, que con el fin de evitar trámites dilatorios se cursen las solicitudes y peticiones de todo orden directamente a la Junta, Comisión o Autoridad a quien corresponda el conocimiento del asunto que se interesa, y siguiendo en la realidad la dificultad de que muchos de los interesados ignoran el camino a seguir para cumplir la mencionada disposición, tengo el honor de reiterar a V. E. para que a su vez lo haga a cuantos funcionarios y Autoridades tenga a sus órdenes, el cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría General y en los casos como antes queda indicado en que los interesados ignoren las Juntas o Autoridades a quien han de dirigirse, que lo hagan por medio de los señores Gobernadores civiles correspondientes, sujetándose a la orden de 2 de Noviembre de 1936, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 21, de 4 del mismo mes y año por este Gobierno General».

Lo que se publica para su exacto cumplimiento.

Zamora 14 de Noviembre de 1936.

El Teniente Coronel, Gobernador civil,

Raimundo Hernández.

Gobierno militar de la provincia de Zamora

INCORPORACION

El Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha dispuesto que entre los días 15 y 19 del mes actual, se incorporen a filas los soldados disponibilidad del servicio activo del cupo de filas del segundo semestre del año 1931, que cumplieron la edad para ser llamados en el segundo semestre.

También se recuerda deben efectuar la urgente incorporación de los individuos que no lo hayan efectuado pertenecientes al cupo de filas y de instrucción, tanto de haberes como acogidos a los beneficios del capítulo XVII de la vigente Ley de Reclutamiento y que corresponden a los reemplazos de 1935, 1934 y 1933.

Igualmente deben hacerlo los individuos del cupo de filas e instrucción del segundo semestre del año de 1932 y los del cupo de filas del primer semestre del mismo año.

Zamora 14 de Noviembre de 1935

El Coronel Gobernador Militar,

Valverde.

Concentración de reclutas

Por orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, he dispuesto:

Artículo primero. Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 20 al 24 del corriente mes, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Artículo segundo. Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogo período de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo tercero. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deben verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo cuarto. Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etcétera, se seguirán las normas que señala la regla

segunda de la Orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Hasta tanto que se publique el estado con el número de reclutas que se asigna a los Cuerpos, los Jefes de las Cajas no harán los destinos definitivos a que se refiere el apartado h) de la regla segunda antes citada.

Artículo quinto. Los reclutas comprendidos en esta disposición pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo sexto. Los individuos comprendidos en esta disposición, que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas en los frentes de combate, como pertenecientes a milicias armadas, podrán incorporarse a Caja en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la concentración.

Artículo séptimo. Los Jefes de los Cuerpos notificarán a las Cajas de Recluta los voluntarios que, de este reemplazo, se encuentren en filas, especificando el tiempo que llevan de servicio, a los fines de ulterior destino de los mismos, si correspondiera otorgárselo.

Artículo octavo. Los Generales de las Divisiones orgánicas, el Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos y los Comandantes Militares de Baleares y Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden; resolverán cuantas dudas se ofrezcan, a a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría, y darán la mayor difusión a la misma, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Burgos 12 de Noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Delegación provincial de Trabajo

Señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia:

Llegan a esta Delegación rumores de que algunos patronos, interpretando mal los proyectos de reorganización de España por la Magna Junta de Defensa Nacional, creen que este glorioso movimiento nacional ha de servir para implantar nuevamente viejas costumbres de trabajo y salarios mezquinos prohibidos por las Leyes.

Esta Delegación se cree en el deber de advertir a esos patronos conculcadores de las Leyes, que no es ese el camino para hacer una España grande y respetada; que es absolutamente indispensable que todos, absolutamente todos los españoles, desarraigemos de nuestra costumbre burlar las Leyes que regulan la vida social; es necesario que graven en la conciencia el respeto y cumplimiento de lo legislado, y así es como la vida de los pueblos se desenvuelve de modo fácil, rápido y menos costoso, y que respetando el derecho de cada uno se vive con dignidad, y al hacerlo los pueblos se adornan con la fuerza moral inherente a las buenas costumbres ciudadanas.

A esos patronos advierte esta Delegación que no se obstinen en implantar el régimen de trabajo de sol a sol, sino la jornada legal de las ocho horas; que de ningún modo impongan salarios de hambre, sino los salarios estatuidos en las Bases de Trabajo, por que de no hacerlo, se impondrán a los contraventores de las Leyes el máximo de multa que marcan éstas.

Los señores Alcaldes comunicarán a esta Delegación los nombres de las personas que en lo sucesivo infrinjan las disposiciones citadas, para con todo rigor corregir estos abusos.

Ruego a los señores Alcaldes den la mayor publicidad a esta Circular, empleando todos los medios que estén a su alcance, según las condiciones de cada localidad.

Zamora 14 de Noviembre de 1936.—El Delegado de Trabajo, Francisco Hernández.

R—3530

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

TIMBRE DEL ESTADO

Habilitación de papel de oficio de Tribunales para papel timbrado común y judicial.

Autorizada esta Delegación y la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por orden del Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda, para habilitar dicho papel de oficio para las necesidades del Timbrado común y judicial, en atención a que algunas clases están agotadas y otras próximas a terminarse, para general conocimiento se comunica que ha sido habilitado dicho papel para las siguientes clases:

Clase 1.^a a la 5.^a, 7.^a, 8.^a y 10.^a

De papel timbrado judicial

Clases 10.^a, 11.^a y 12.^a.

En la primera hoja de cada pliego de papel de oficio se ha colocado un cajetín especificando la clase y precio para que ha sido habilitado, habiendo sido sellados los pliegos con los sellos de esta Delegación y el de la Inspección Técnica del Timbre.

De dichos efectos han sido surtidas las principales Expendedurías de esta capital, habiéndose remitido a las Administraciones Subalternas el número de pliegos que se han estimado necesarios.

Se encarece a todos los Centros oficiales, así como a los particulares en general, el empleo de estas clases de papel, en evitación en lo sucesivo de la colocación de timbres adicionales para su completo reintegro y la inutilización con la fecha que de éstos se haya hecho uso, para que no sean considerados los documentos como no reintegrados, según dispone el artículo 9.^o de la vigente Ley del Timbre.

Zamora 17 de Noviembre de 1936.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández.

R—3553

Administración de Propiedades y Contribución territorial

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, los padrones de la contribución por rústica para el próximo ejercicio de 1936-37, pudiendo formular ante la Junta pericial cuantas reclamaciones estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 9 de Noviembre de 1936.—El Administrador, José Sevilla.

R—3474

Relación que se cita

Sobradillo de Palomares.

BERMILLO DE SAYAGO

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento pleno de este municipio el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1937, en sesión de fecha 8 de Noviembre, correspondiente a la reunión ordinaria del tercer cuatrimestre, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o entidades interesadas, quienes podrán igualmente interponer reclamaciones contra dicho presupuesto ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según previene el artículo 301 del Estatuto.

Bermillo de Sayago 11 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Manuel Vicente.

R—3496

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, fecha 30 de Octubre último, esta Sección anuncia para su provisión interinamente entre los Maestros que se expresarán a continuación, las siguientes Escuelas vacantes en esta provincia.

Para Maestros

Vivinera, mixta.
 Boya, idem.
 Ceadea, idem.
 Fornillos, idem.
 Litos, idem.
 Ferreras de arriba, niños.
 Tolilla, mixta.
 Muña de Alba, idem.
 Vide de Alba, idem.
 Losacio, niños.
 Pobladura de Aliste, mixta.
 Torres de Aliste, idem.
 Morerueta de Tábara, niños.
 Ufones, mixta.
 Alcorcillo, mixta.
 Cabañas de Aliste, idem.
 Sarracín, idem.
 San Vicente de la Cabeza, idem.
 Campogrande, idem. (Servida por alumno G. P.)
 San Juan del Rebollar, mixta.
 Villarino Cebal, idem.
 Nuez, niños.
 Vegaltrave, mixta.
 Villanueva de los Corchos, idem.
 San Blas, idem.
 Viñas, niños.
 Figueruela de abajo, mixta.
 Bretó de la Ribera, niños.
 Pumarejo de Tera, niños. (Servida por alumno G. P.)
 Cubo de Benavente, mixta.
 Micereces de Tera, idem.
 San Román de Valle, idem.
 Santa Colomba de las Monjas, niños.
 Santa Cristina de la Polvorosa, idem número 2. (Servida por alumno G. P.)
 Calzada de Tera, niños, idem idem.
 Matilla de Arzón, idem.
 Alfaráz, niños.
 Fariza, idem.
 Fermoselle, idem.
 Fermoselle, Dirección Graduada.
 Fermoselle, Sección Graduada.
 Fresno de Sayago, niños.
 Moraleja de Sayago, idem.
 Muña de Sayago, idem.
 Peñausende, idem.
 Pereruela, idem.
 Piñuel, mixta.
 Formariz, sustitución.
 Bóveda de Toro, niños número 2.
 Fuentesauco, Dirección Graduada.
 Fuentesauco, Sección idem.
 Fuentesauco, idem idem.
 Mayalde, niños.
 Peleas de arriba, idem.
 Santa Clara de Avedillo, idem.
 Vallesa de la Guareña, idem.
 Cernadilla, mixta.
 San Miguel de Lomba, idem.
 Sotillo de Sanabria, idem.
 Codesal, idem.
 Carbajales Encomienda, idem.
 Lezillas, idem.
 Pedrazales, idem.
 Ribadelago, idem.
 Muelas de los Caballeros, niños.
 Puebla de Sanabria, niños número 2.
 Requejo, niños.
 Cervantes, mixta.
 Triufé, idem.
 Rábano de Sanabria, niños.
 Terroso, mixta.
 Cerdillo, idem.
 Villarino de Sanabria, idem.
 Robledo, idem.
 Villardeciervos, niños.
 Aspariegos, niños.
 Belver de los Montes, niños número 2.
 Gallegos del Pan, niños.
 Sanzoles, niños número 2.

Toro, Sección Graduada.
 Vezdemarbán, niños número 1.
 Villalube, niños.
 Manganeses de la Lampreana, niños número 2.
 Vega de Villalobos, niños.
 Villafáfila, niños número 1.
 Villalpando, Dirección Graduada.
 Villanueva del Campo, niños número 1.
 Villardefallaves, mixta.
 Villárdiga, niños.
 Casaseca de las Chenas, niños.
 Coreses, niños.
 Roales, niños.
 Monfarracinos, niños.
 Peleas de abajo, idem.
 Valdeperdices, mixta.
 La Tuda, idem.
 Villalazán, niños.
 Zamora, Sección Práctica Graduada.
 Zamora, idem idem.
 Zamora, idem idem.
 Zamora, Hospicio.
 Zamora, Cabañales.
 Zamora, Carretera Hiniesta. (Nueva creación.)
 Zamora, Jacinto Benavente, idem.
 Zamora, idem idem.

Para Maestras

Domez, mixta. (Servida por alumna G. P.)
 Sejas de Aliste, niñas, idem.
 San Vicente del Barco, mixta.
 San Vitero, niñas
 Tábara, niñas número 1.
 Ayoó de Vidriales, niñas.
 Arrabalde, idem.
 Burganes de Valverde, idem.
 Cabañas de Tera, mixta.
 Granucillo de Vidriales, idem.
 Abraveses de Tera, niñas.
 Melgar de Tera, idem.
 San Cristóbal de Entreviñas, idem número 2.
 Santa Cristina de la Polvorosa, idem número 2. (Servida por alumna G. P.)
 Santovenia del Esla, niñas.
 Fermoselle, Sección Graduada.
 Fermoselle, Párvulos número 2.
 Fermoselle, idem número 3.
 Gáname, niñas.
 Castrillo de la Guareña, idem. (Servida por alumno G. P.)
 Villar de los Pisones, mixta.
 Padornelo, idem.
 Río negro, idem.
 Fuentesecas, niñas.
 Pinilla de Toro, niñas número 2. (Servida por alumno G. P.)
 Sanzoles, niñas número 2.
 Toro, idem número 3.
 Toro, Párvulos número 2.
 Vezdemarbán, niñas número 3. (Servida por alumna G. P.)
 Manganeses de la Lampreana, niñas número 2.
 Riego del Camino, idem. (Servida por alumna G. P.)
 San Miguel del Valle, niñas.
 Vega de Villalobos, idem.
 Villafáfila, idem número 1.
 Villafáfila, idem número 2.
 Villarrín de Campos, idem número 2.
 Cabañas de Sayago, niñas.
 Bamba, mixta. (Servida por alumna G. P.)
 Morales del Vino, Párvulos. (Servida por alumna G. P.)
 Las Enillas, mixta.
 Zamora, Jacinto Benavente. (Servida por alumna G. P.)
 Zamora, Carretera de la Hiniesta, idem.
 Zamora, idem idem.
 Zamora, Ramos Carrión. (Nueva creación.)

NOTA.— Con el fin de subsanar cualquier error que hubiera en la publicación de estas vacantes, encarezco a los Alcaldes de las respectivas localidades, que a la vista de estas relaciones se sirvan examinarlas y en caso de notar algún error u omisión, se sirva comunicarlo a esta Sección.

Podrán solicitar estas Escuelas por el Orden de preferencia que se expresa a continuación, los Maestros y Maestras siguientes:

a) Maestros con Escuela en propiedad en poblaciones no ocupadas por orden riguroso de Escalafón.

b) Maestros del Grado Profesional con Prácticas terminadas en Julio del año actual, por el Orden obtenido en su calificación.

c) Alumnos del Grado Profesional del presente curso de prácticas.

d) Maestros cursillistas de 1935, por orden de puntuación.

e) Maestros con servicios de sustitutos o interinos con exclusión de los servidos últimamente con carácter provisional, por orden de mayor tiempo de servicios efectivos.

f) Maestros con Título, sin servicio alguno, por orden de antigüedad de aquél. Los aspirantes dirigirán sus instancias hasta el 30 de Noviembre actual, a esta Sección, reintegradas con el timbre correspondiente (1'50 ptas.) y sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 ptas., indicando concretamente las Escuelas que desee por orden de preferencia, bien entendido que, si todas las por él señaladas hubiera que adjudicárselas a otro solicitante con mejor derecho, no se le asignará ninguna otra.

Todos los solicitantes deberán acompañar certificaciones extendidas en papel común, por el Alcalde, Cura párroco y Jefe del puesto de la Guardia civil del lugar donde hubiera desempeñado la última Escuela si ésta estuviera en territorio liberado, acreditativas de que no han pertenecido a ningún partido político de los que integran el llamado «Frente Popular» ni «Nacionalista», y que en su actuación al frente de la Escuela, no ha mostrado ideario perturbador de las conciencias, así en el aspecto patriótico como en el moral y religioso, y en todo caso certificación expedida asimismo por las Autoridades antes indicadas donde hubiese tenido su residencia habitual en los últimos seis meses, en que se acredite su conducta e ideario antes del movimiento nacional y al producirse el mismo. Los que no pudieran presentar la primera de las citadas certificaciones, la sustituirán por una declaración jurada, en que hagan la manifestación de no haber pertenecido a los partidos del «Frente Popular» y «Nacionalista».

Además de las anteriores certificaciones deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Maestros propietarios de poblaciones no ocupadas: Declaración jurada en la que harán constar el número que tengan asignado en el Escalafón del Magisterio, la localidad y provincia en que son Maestros propietarios, el sueldo que tienen reconocido y la última mensualidad cobrada.

b) Maestros del Grado Profesional con derecho al sueldo de 4.000 pesetas, desde 1.º de Julio último: Un oficio dirigido a esta Sección, manifestando si desean continuar como Maestros provisionales en las Escuelas en que han efectuado el curso de prácticas, en cuyo caso tendrán preferencia a ella sobre todos los demás, o prefieren acudir a la elección de nueva Escuela, enumerando en este caso las que desee. Se exceptúa los que desempeñan las Secciones creadas para Alumnos Maestros en la Escuela Normal del Magisterio de esta capital que necesariamente habrán de elegir plaza el día que a tal fin sean convocados.

c) Alumnos del Grado Profesional que deben comenzar el curso de prácticas: Certificación expedida por la Escuela Normal correspondiente acreditativa de su situación, y a falta de ella declaración jurada en que se haga constar la Escuela Normal en que hubiera realizado sus estudios.

d) Maestros Cursillistas de 1935: Expresando el número con que figuran en la lista definitiva de Cursillistas con mención de la provincia.

e) Maestros con servicios interinos y sustitutos: Hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa correspondiente.

f) Maestros con título y sin servicio alguno: Copia compulsada por la Alcaldía o Secciones Administrativas, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, del título Profesional o de la certificación de haber hecho el depósito correspondiente para la expedición del mismo.

Zamora 13 de Noviembre de 1936.— El Jefe de la Sección, Juan Santos.

FUENTESECAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, el presupuesto municipal ordinario aprobado con esta fecha por la Comisión de Hacienda que ha de regir en el ejercicio de 1937, dichas reclamaciones podrán formularse ante el mismo dentro de los quince días de exposición o sea de los ocho primeros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentesecas 8 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Eusebio Pinilla. R-3486

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Terminado por el Ayuntamiento pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1937, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán oídas.

San Pedro de Zamudia 4 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Daniel Pastor. R-3453

VIDEMALA

Según comunica a esta Alcaldía el vecino de este pueblo Fernando Prada Aguado, han desaparecido de este término municipal dos terneras de su propiedad, de cinco y seis meses de edad, pelo rojo, una algo oscuro y ésta lleva un changarito pequeño con su collar nuevo, adornado con unos ojales, han desaparecido el día 5 de Noviembre, a las doce horas del día.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a fin de que en caso de ser habidas las ya referidas terneras, se le comunique a su dueño.

Videmala 7 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Marcos Rodrigo. R-3448

VILLAGERIZ

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de este municipio el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1937, en sesión de fecha 2 de Noviembre de 1936, correspondiente a la reunión ordinaria del tercer cuatrimestre, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o entidades interesadas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Villageriz 7 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Simón Iglesias. R-3456

TRABAZOS

Acordada por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento en sesión de fecha 7 del actual, la aprobación del proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios para el año próximo de 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Trabazos 7 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Nicolás Cañedo. R-3488

GALLEGOS DEL PAN

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de este Municipio el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1937, en sesión de fecha de hoy 7 de Noviembre, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o en-

tidades interesadas, quienes podrán igualmente interponer reclamaciones contra dicho presupuesto ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según previene el artículo 301 del Estatuto.

Gallegos del Pan 7 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Nemesio Esteban. R-3466

Don Nemesio Esteban Pastor, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó designar Vocales natos para las Comisiones de evaluación de ambas partes real y personal para la formación del repartimiento de utilidades para el próximo año de 1937, a los señores siguientes:

Parte real

Don Heliodoro Miranda Lorenzo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Antolin Vara Muélledes, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Crescencio Pastor Manzano, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Marcial Barba Bragado, mayor contribuyente por industrial y comercio.

El representante del Sindicato que al efecto sea nombrado por el mismo.

Parte personal

Don Auxilio Esteva Pastor, mayor contribuyente por rústica.

Don José Fuentes Turiño, mayor contribuyente por urbana.

Don Honorio González Temprano, contribuyente por industrial y comercio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 2.º, artículo 489 del Estatuto municipal, se anuncia al público por término de siete días para oír reclamaciones.

Gallegos del Pan 7 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Nemesio Esteban. R-3467

SAN MARCIAL

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de este Municipio el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1937, en sesión de fecha 5 de los corrientes, correspondiente a la reunión ordinaria del tercer cuatrimestre, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o entidades interesadas, quienes podrán igualmente interponer reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según previene el artículo 301 del Estatuto.

San Marcial 8 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Hermenegildo Rodríguez. R-3515

VILLABRAZARO

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria que ha de servir de base para el año de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo todos los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas en contra del mismo.

Villabrazaro 9 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Rafael Valera. R-3491

BENAVENTE

Don Luis Alonso Luengo, Juez de primera instancia de Benavente

Hago saber: Que para hacer pago a D. Vicente Rodríguez Palmero, vecino de Vega de Tera, de mil setenta y seis pesetas, intereses y costas a virtud de autos ejecutivos seguidos a su

nombre por el Procurador D. Juvenal García, contra D. José Palmero Sejas, vecino de Junquera de Tera, se sacan a pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día dieciséis de Diciembre, a las once de la mañana, las siguientes fincas sitas en término municipal de Junquera de Tera, distrito de Vega de Tera, embargadas como de la propiedad del expresado D. José Palmero.

1.ª Una huerta por encima del Pontón de la Cañada, de una hemina de cabida u ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas: que linda al Naciente tierra de Pedro Santiago, Mediodía era pública, Poniente Manuel Gallego y Norte cabecera de varias fincas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una pradera al pago de la Reguera del Medio, de media hemina o cuatro áreas y veintiocho centiáreas; que linda Naciente varias fincas, Mediodía Cándida Sejas, Poniente cabeceras y Norte Manuel Calzón; tasada en cien pesetas.

3.ª Una viña con plantas viejas al pago de la Orrieta de la Raya, de tres heminas de centeno o veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; que linda Naciente cabeceras, Mediodía viña de Rafael González, Poniente varias tierras y Norte Manuel Rodríguez; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Una casa en el casco de dicho pueblo de Junquera de Tera, a la parte arriba de la cuesta, sin número, compuesta de planta baja con corral y cuadra, no constando su extensión: que linda por la derecha entrando con calle pública, izquierda casa de herederos de Manuel Blanco, espalda Felipe Charro y por el frente camino vecinal que viene de Villar; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.ª Y otra huerta al pago de los Ciruelares, de dos heminas de trigo o diecisiete áreas y doce centiáreas: que linda al Naciente otra de Tomás Fuente Llamas, Mediodía era pública, Poniente Miguel Villar y Norte cabecera de varias fincas; tasada en quinientas pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos de la tasación. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación. Que no existen títulos de propiedad y los licitadores pueden examinar los autos y la certificación del Registro en la Secretaría de este Juzgado, debiendo el rematante proveerse de título por su cuenta sin que tenga derecho a exigir otro.

Dado en Benavente a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Luis A. Luengo.—El Secretario, Tertulino Fernández.

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Félix Ferreras Pontejo, Juez municipal de la villa de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que por no haberse presentado tampoco postor a la subasta que se anunció para el día veinticuatro del corriente mes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de una casa propiedad de D.ª Filomena Prieto, en término de Calzadilla de Tera, la que fué embargada para pagar a D. Isidoro Cristobal, vecino de esta villa, la cantidad de ciento veinte pesetas, costas y gastos, la cual casa fué valorada en mil pesetas, habiendo anunciado dicha subasta con la rebaja del veinticinco por ciento.

Y a petición del acreedor y con arreglo a lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la tercera subasta de referida casa y se señala para el día veintiseis de Noviembre próximo, hora de las dos de la tarde, en la Sala de este Juzgado, sin sujeción a tipo.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación de la casa embargada y que no existen títulos de propiedad, y el rematante deberá suplirlos a su costa.

Dado en Santibañez de Vidriales a veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Juez, Félix Ferreras.—El Secretario, Vicente Blanco. R-2971